



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003916-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03445-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ABEL CÁRDENAS FALCÓN**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03445-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de octubre de 2023, interpuesto por **ABEL CÁRDENAS FALCÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** con fecha 8 de setiembre de 2023, registrada con Expediente N° UNMSM-20230083485.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud registrada con Expediente N° UNMSM-20230083485, según manifiesta el recurrente en su recurso de apelación, éste solicitó a la entidad, lo siguiente:

"requiero que me confirmen si el señor Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco (...) ha estudiado y culminado su resindentado médico en la especialidad de cirugía general en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos".

Con fecha 10 de octubre de 2023, ante la no entrega de la información, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegado su pedido en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 003675-2023-JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante el Oficio N°000372-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 3 de noviembre de 2023, la entidad formuló sus descargos, señalando:

"Al respecto, el Decano de la Facultad de Medicina, remite el Oficio N° 000728-2023-DFM/UNMSM de fecha 02.11.2023, donde señala que sobre el particular remite el

¹ Notificada a la entidad el 26 de octubre de 2023.

Oficio N°000117-2023-UAJ-D-FM/UNMSM de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Facultad, del cual comparte los fundamentos y conclusiones del mismo, para los fines correspondientes.

Adjuntamos la documentación sustentatoria que en fojas doce (12) forma parte del presente.

Sin otro particular, sea propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente constituye información pública, y en consecuencia corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó información respecto a la situación académica del señor Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco en la institución, y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad a través de sus descargos remitió el Oficio N° 00728-2023-D-FM/UNMSM de fecha 2 de noviembre de 2023 con el cual la unidad poseedora de la información alcanza el Oficio N° 000117-2023-UAJ-D-FM/UNMSM de su Unidad de Asesoría Jurídica alcanzado los actuados generados en el trámite dado a la solicitud del recurrente.

Al respecto, de la revisión del el Oficio N° 00728-2023-D-FM/UNMSM de fecha 2 de noviembre de 2023 emitido por el decano de la facultad de medicina, se indica:

“Sobre el particular, remito el Oficio N.º 000117-2023-UAJ-D-FM/UNMSM de la Unidad de Asesoría Jurídica de nuestra Facultad, del cual comparto los fundamentos y conclusiones del mismo, para los fines correspondientes.

Asimismo, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1. Correo institucional del decanato de fecha 10 de octubre, mediante el cual se remite el Oficio N.º 00675-2023-D-FM/UNMSM, dando respuesta al interesado.*
 - 2. Correo del interesado de fecha 10 de octubre.*
 - 3. Correo institucional del decanato de fecha 13 de octubre, a través del cual se amplía los alcances del Oficio N.º 00675-2023-D-FM/UNMSM.*
- Lo que hago de su conocimiento para los fines respectivos.”*

Asimismo, de la lectura del Oficio N.º 000117-2023-UAJ-D-FM/UNMSM, se señala:

“De la evaluación del propio recurso de apelación, advertimos que el propio recurrente cumple con acreditar las respuestas que desde el Decanato de la Facultad de Medicina se le ha venido brindado, y esto, porque la documentación, muy aparte de ser de antigua data y no encontrarse sistematizada (se trata de archivos manuales), la misma no se encuentra en los archivos propios de la Facultad de Medicina, sino en la Oficina de Archivo Central / Unidad de Archivo Central de la UNMSM.

Complementando el párrafo precedente, debe tenerse en cuenta que, pese a que la solicitud presentada por el recurrente no solicita documentación o información pública, sino que “REQUIERE CONFIRMACIÓN ...”, en esta casa superior de estudios, desde un primer momento se han realizado las gestiones necesarias para, en su momento, reunir la documentación correspondiente y oportunamente trasladarla al solicitante, como efectivamente ha ocurrido; a saber:

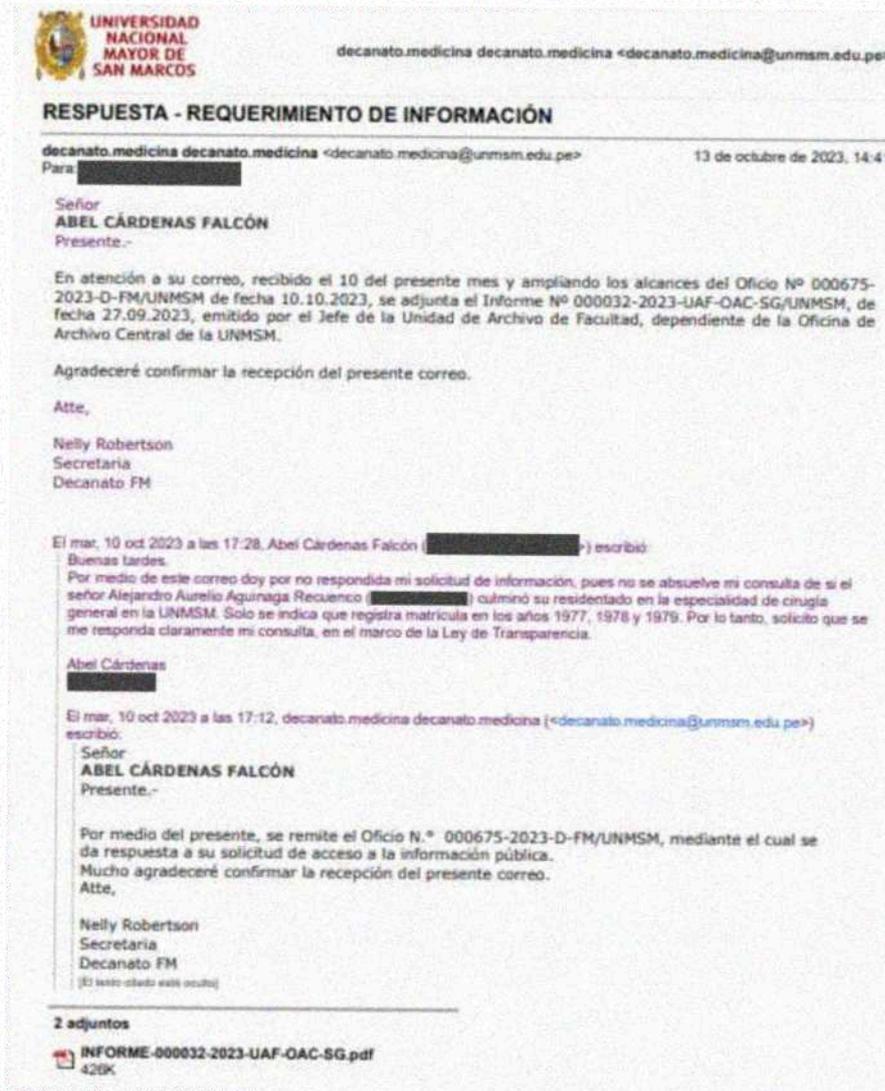
- ❖ Correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2023 a las 17:12, a través del cual se le remite el Oficio N.º 000675-2023-D-FM/UNMSM, mediante el cual se da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública (se adjuntan dos archivos).*
- ❖ Correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2023 a las 17:28, a través del cual el recurrente expresa lo siguiente: “... doy por no respondida mi solicitud de información, pues no se absuelve mi consulta de si el señor Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco (██████████) culminó su residentado en la especialidad de cirugía general en la UNMSM. Solo se indica que registra matrícula en los años 1977, 1978 y 1979. Por lo tanto, solicito que se me responda claramente mi consulta, en el marco de la Ley de Transparencia remite el Oficio N.º 000675-2023-D-FM/UNMSM, mediante el cual se da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.*
Como se podrá advertir, el recurrente, contrario a la ley, requiere que “se le absuelvan consultas”, y como sabemos la administración pública solo está obligada a proporcionar información que tiene en su poder, más no realizar evaluaciones o análisis.
- ❖ Correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023 a las 14:41, a través del cual se amplían los alcances del Oficio N.º 000675-2023-D-FM/UNMSM, mediante el cual se da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública (se adjuntan dos archivos).*

Asimismo, a efecto de cumplir con el requerimiento y conforme se menciona en el oficio materia de referencia e), debe remitirse todo los actuados a la OTAIP, y de esta manera se prosiga con el trámite de apelación”.

En ese orden de ideas, de la revisión del Oficio N° 000675-2023-D-FM/UNMSM, de fecha 10 de octubre de 2023, a través del cual la entidad atendió el requerimiento del recurrente, se señaló:

“Al respecto, de acuerdo al Informe de la Oficina de Archivo Central de la Universidad, comunica que el Sr. Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, ingresó al Programa Académico de Segunda Especialidad en Medicina Humana en la especialidad de Cirugía General en el año 1977, asignándosele el número de matrícula N° [REDACTED] Registra matrícula durante los años 1977, 1978 y 1979”.

Siendo que ante tal atención, el recurrente cuestionó que la misma estaba incompleta, conforme se observa de los correos electrónicos emitidos al recurrente con fechas 10 de octubre de 2023 y 13 de octubre de 2023:



Ahora bien, del correo de fecha 13 de octubre de 2013 que ampliaría la atención primigenia brindada a la solicitud del recurrente, se observa en adjunto el Informe N° 000032-2023-UAF-OAC-SG/UNMSM, de cuya lectura se indica:

“Al respecto, esta Unidad cumple con hacer de su conocimiento que, habiendo hecho una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad, se ha verificado que don ALEJANDRO AURELIO, AGUINAGA RECUENCO ingresó al Programa Académico de Segunda Especialidad en Medicina Humana en la Especialidad

de Cirugía General en el año 1977; asignándosele el número de matrícula N° [REDACTED] Registra matrícula en los años 1977, 1978 y 1979 tal como consta en el record académico que se adjunta. Sin embargo, se hace constar que en el año 1979 no registra ninguna nota en el libro de Actas Promocionales.

Es todo cuanto tengo por informar al respecto, de acuerdo a los originales que obran en los archivos académicos que resguarda esta Unidad; lo que cumplo en hacer de su conocimiento para los fines respectivos”.

En dicho contexto, si bien se aprecia el correo de respuesta complementaria o ampliatoria remitida al recurrente con fecha 13 de octubre de 2023, no consta en autos ninguna respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por un sistema informatizado, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, referido a la notificación válida de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Asimismo, tampoco figura en el expediente alguna actuación de la recurrente en la cual esta afirme haber tomado conocimiento o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento específicamente del correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal

³ En adelante, Ley N° 27444.

Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional" (subrayado agregado).

En consecuencia, se concluye que la entidad no notificó válidamente el correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023, conforme a la normativa antes expuesta.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación en este extremo y ordenar a la entidad la entrega completa de la información solicitada al recurrente, notificando válidamente, o en su defecto acredite que se efectuó la notificación, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, ante la abstención formulada por el Vocal Titular Felipe Johan León Florián declarada fundada⁴ anteriormente, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵ y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000018-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 3 de noviembre de 2023.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁴ Conforme a lo resuelto en la Resolución N° 000005-2023/JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 12 de mayo de 2023.

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ABEL CÁRDENAS FALCÓN**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, la entrega completa de la información solicitada al recurrente, notificando válidamente, o en su defecto acredite que se efectuó la notificación, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **ABEL CÁRDENAS FALCÓN**.

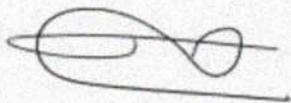
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ABEL CÁRDENAS FALCÓN** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

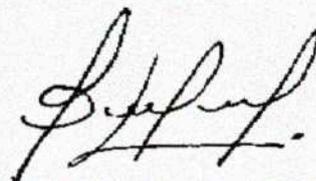
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjff/ysll